

**Constancia Secretarial.** Le informo señor juez que, estando dentro del término de los veinte (20) días hábiles que dispone Ley 472 de 1998 para emitir sentencia, se pasa el expediente a despacho para fallo escrito, dentro de la presente acción popular iniciada por Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S., Zoraida Isabel Medina Restrepo y Compañía de Alimentos Calco S.A. en contra de Grupo Amador S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a gozar de un ambiente sano. Medellín, ocho (08) de marzo de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**,JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción popular.
Demandante	Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S., Zoraida Isabel Medina Restrepo y Compañía de Alimentos Calco S.A.
Demandada	Grupo Amador S.A.S.
Radicado	05-001-31-03-006-2020-00226-00
<b>Sentencia Gral # 61</b> <b>Fallo constitucional</b> <b>de 1a instanc. # 34</b>	<b>Niega pretensión de presunta vulneración de</b> <b>derechos colectivos, al ambiente sano y/o la</b> <b>salubridad pública. - Impone sanción.</b>

**ANTECEDENTES.**

**1. De la acción popular.**

El pasado dieciocho (18) de septiembre de 2020, se presentó acción popular por las entidades Inverus S.A.S., e Inver de Villa S.A.S., por medio de sus representantes legales, en contra del Grupo Amador S.A.S., también representada legalmente, en razón a una supuesta vulneración de derechos e intereses colectivos a gozar de un ambiente sano, y a la salubridad pública.

En sentir de la parte accionante, la sociedad Grupo Amador S.A.S., como propietaria del establecimiento de comercio Salón Amador, ubicado en el sector de la calle 10 con carrera 36 del barrio El Poblado, Provenza, de la ciudad de Medellín, estaría sobrepasando los estándares permisibles de presión sonora, lo que estaría causando efectos nocivos sobre la salud y la tranquilidad de la población del sector, en su horario de funcionamiento en las horas de la noche, entre los días jueves a domingo, generalmente.

Dentro del escrito de la acción popular, los actores relataron, que la sociedad accionada, como propietaria del establecimiento de comercio denominado Salón Amador, ejerce en dicho local, diferentes actividades como el expendio de bebidas alcohólicas, restaurante y discoteca. Frente a esta última actividad, la parte accionante acota, que el Salón Amador superaría los sesenta (60) decibeles de emisión de sonido, con lo cual se constituye en ruido, en horario nocturno, excediendo el límite permitido para las áreas o corredores de alta mixtura, de acuerdo a normativas como el Acuerdo 48 de 2014, la Resolución 627 de 2006, y la Resolución 8321 de 1983.

A renglón seguido, la parte accionante señala que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece una prohibición de generar ruido por encima de los estándares permisibles de presión sonora. Niveles que se encuentran sujetos al horario diurno o nocturno. Asimismo, que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 indica que los responsables de fuentes de emisión de ruido, que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de sonido, no causen ruido, y no perturben las zonas aledañas habitadas.

En dicho sentido, la parte actora refiere, y aporta, un informe técnico que habría sido realizado el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019); informe de medición de inmisión de ruido realizado por funcionarios de la Alcaldía de Medellín, desde el inmueble de propiedad de las entidades accionantes, y que es colindante al Salón Amador.

Que, en dicha medición, los funcionarios encargados de la medición de sonido, habrían establecido que: *“...Los resultados obtenidos en ruido intradomiciliario de 60,7 db (A) sobrepasan los niveles máximos permisibles por la resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud para el sector residencial en horario nocturno que es de 45 db (A)”*

Por ello, los actores populares estimaron que el Salón Amador vulnera derechos colectivos, toda vez que el hecho de haber realizado la medición de ruido desde un inmueble colindante, permite demostrar que el ruido trasciende al exterior, que afecta a los vecinos del sector, y a la comunidad en general, quienes recibirían presiones sonoras por encima de los niveles permitidos, los cuales resultarían nocivos para la salud.

Adicionalmente, los accionantes ponen de presente, que en razón al informe técnico realizado el 21 de junio de 2019, se inició un proceso policivo en la Inspección 14 A de Policía Urbana de Medellín, con el radicado No. 02-004-1553-19. Proceso que habría terminado a raíz de una conciliación celebrada entre las partes; esto es, con el señor Gustavo Adolfo Arango Herrera, en su calidad de representante legal del Salón Amador, y el señor Nicholas Londoño Villa, como presunto afectado. También indican los actores, que, en dicha conciliación, el señor Gustavo Adolfo Arango Herrera se habría comprometido a realizar unos trabajos de insonorización en el Salón Amador, recomendados por el ingeniero Giancarlo Gutiérrez, teniendo como plazo hasta el treinta (30) de enero de 2020, para disminuir los problemas de ruido.

El actor popular manifiesta, que requirió a la parte accionada para que acreditara el cumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación, celebrada en la Inspección de Policía referida, sin obtener respuesta alguna por parte del aquí accionado, frente a las adecuaciones pactadas.

En vista de lo anterior, se solicita con esta acción constitucional, la declaración de vulneración de derechos colectivos a gozar un ambiente sano y a la salubridad pública, por parte del Salón Amador. Y, en consecuencia, ordenar a dicha entidad que proceda a realizar las obras o adecuaciones que garanticen la insonorización, o la implementación de sistemas que mitiguen el impacto del ruido en el local comercial donde funciona el Salón Amador, garantizando el cumplimiento de los niveles permitidos de emisión de ruido, conforme la normatividad vigente.

## **2. Inadmisión de la acción popular.**

Luego de realizar el respectivo análisis de admisibilidad, el despacho encontró que la acción popular debía acatar algunas directrices, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 472 de 1998.

### **3. Acción Popular subsanada.**

Dentro del término previsto para ello, fue arrimado memorial cumpliendo con los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la acción popular. Adicionalmente, se ampliaron algunos hechos alusivos a la acción popular, tales como:

La mención de existencia de un proceso ejecutivo, por obligación de hacer, incoado por el señor Nicholas Londoño Villa, en contra del Grupo Amador S.A.S., en curso en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el número de radicado 05-001-40-03-003-2020-00399-00.

Asimismo, la parte actora manifestó haberse comunicado con el señor Manuel Arango – Administrador del Salón Amador- el día diecinueve (19) de mayo de 2020, para que le informara si ya se habrían realizado las respectivas obras de insonorización del establecimiento de comercio, a lo que el señor Arango habría indicado que se iban a requerir unos días adicionales.

Adicionalmente, el actor popular evidenció su preocupación frente a la reapertura de establecimiento de comercio-, el cual se encontraba cerrado por motivos de la contingencia nacional producto del Covid-19-, dado que dicha entidad no habría implementado los arreglos o adecuaciones para reducir los niveles de ruido.

Y refiere que los problemas de ruido que dan lugar a la presentación de la acción popular, se refieren no solo al exceso en el nivel del sonido emitido en el local comercial mencionado, sino además a las vibraciones de baja frecuencia que se producen por la utilización en la discoteca de equipos de sonido que los generan.

### **4. Admisión acción popular.**

El día treinta (30) de septiembre de 2020, es admitida la presente acción popular, luego de haber sido verificado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

En dicho proveído, se ordenó proceder conforme lo indican los artículos 21, 22, 25 y 80 de la Ley 472 de 1998, es decir, informando a las entidades descritas en dicha normativa- Ministerio Público, miembros de la comunidad y a la parte accionada.

## **5. Contestación de la acción popular.**

La parte accionada, el Grupo Amador S.A.S., presentó contestación a la presente acción popular, dentro del término previsto para ello, oponiéndose a cada una de las solicitudes insertas dentro del presente trámite constitucional.

La parte accionada manifestó que, contrario a lo afirmado en el escrito de la acción popular, el Salón Amador funciona dentro de los marcos normativos vigentes, y cumple con los requisitos de control y mitigación de ruido e impactos por vibración.

El representante legal del Grupo Amador, en su calidad de propietario del Salón Amador, por medio de apoderado judicial, indicó en su escrito, que las conclusiones sobre posible afectación por ruido, referidas en el estudio de inmisión de ruido realizado el 21 de junio de 2019, no se encuentra ajustado a las circunstancias del sector, ni a la normatividad que regula la actividad comercial en la zona; como quiera que se usaron los parámetros para límite de sonido en una zona como si fueete residencial, y no se tuvo en cuenta que el establecimiento comercial se encuentra ubicado en una zona de alta mixtura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 245 del Acuerdo 48 de 2014, en la que se favorecen las actividades económicas y por ende no puede ser tenida como una zona residencial.

También indica la entidad accionada, que existen otras fuentes de sonido en el sector, que producen más ruido que el Salón Amador, tales como el establecimiento de comercio denominado como "*Friends Tobe Medellín*", y el tráfico automotor, sin que dichos factores hayan sido tenidos en cuenta en la medición realizada por los funcionarios de la Alcaldía de Medellín.

Así mismo, afirma que las adecuaciones pactadas en la conciliación celebrada entre las partes en la Inspección 14 A de Policía, para la disminución de los niveles de ruido, fueron realizadas a cabalidad.

Para el momento en que fue presentada la contestación de la acción popular, el accionado advirtió que, debido a la emergencia decretada por la presencia del virus Covid -19, el Salón Amador estuvo cerrado; y adicionalmente afirmó, que “...no hay vecinos que residan en el sector”, motivo por el cual no existe vulneración alguna de derechos colectivos, y en consecuencia no habría fundamentos facticos para la presente acción popular.

El accionado popular señaló el carácter altruista de la acción popular, enfatizando que la misma debe ser dirigida para proteger derechos e intereses colectivos, y no para perseguir una reparación de carácter subjetivo, por eventuales daños que pueda causar la acción u omisión de una autoridad pública o particular. En ese sentido indicó, que carece de todo fundamento factico la presentación de la acción popular, pues la supuesta vulneración de derechos colectivos derivada de la presunta emisión de ruido, por encima de los niveles permitidos, no se ciñe a la realidad, por cuanto el nivel del sonido que se emite en el Salón Amador, se encuentra ceñido a los límites establecidos en el acuerdo 048 de 2014; y adicionalmente, que las obras pactadas en la audiencia de conciliación, dentro del proceso administrativo de policía con radicado 02-0041553-9, fueron realizadas de manera que las emisiones de ruido se encuentran controladas.

Finalmente, el demandado se opone a las peticiones insertas en la acción popular incoada en su contra, toda vez que, en su sentir, no ha incurrido en conductas violatorias que vulneren los derechos colectivos señalados.

## **6. Entidades vinculadas.**

**Mediante la providencia admisorio, y en el transcurso del proceso, se dispuso la convocatoria a esta acción, de la Procuraduría Regional de Antioquia, de la Personería Municipal de Medellín, de la Defensoría del Pueblo, como instituciones públicas garantes de la protección de los derechos constitucionales fundamentales y colectivos de las personas, para su participación en el trámite, y en aras de aportar información sobre las circunstancias del litigio; e igualmente se convoca a la Alcaldía de Medellín, para que se pronunciara sobre las circunstancias materia de debate, de manera directa, o por medio de las dependencias administrativas locales involucradas en las actividades de control de emisión de ruido.**

La parte actora, acreditó haber realizado la publicación en medio de alta difusión, poniendo en conocimiento la presente acción popular incoada ante el Grupo Amador S.A.S., a la comunidad en general, para la comparecencia de otras personas posiblemente afectadas, e invitando a los miembros de comunidad, que se sientan vulnerados en sus derechos colectivos, a coadyuvar la presente acción popular.

De igual modo, la Alcaldía de Medellín, arrió memorial informando quien sería la persona encargada de representar a dicho ente territorial dentro de la presente acción constitucional, por medio de la Doctora Constanza Catalina Restrepo Gil; y remitió el informe de medición de sonido, realizado por unos funcionarios vinculados a la Alcaldía de Medellín, el 21 de junio de 2019, en el inmueble de las entidades inicialmente accionantes, en la carrera 36 # 10-34 de esta ciudad; junto con unas actas de intento de inspección ocular en el mismo inmueble de la entidad accionante, con números 10-012-116818 del 24 de noviembre de 2020, 10-012-116820 del 27 de noviembre de 2020, y 10-012-116768 del 30 de noviembre de 2020.

En la diligencia de intento de inspección de noviembre 24 del año anterior, se indicó: *“...Se realiza visita de inspección en la dirección Cra 36 # 10-38, en la cual opera el establecimiento abierto al público “Música tremenda”, sin embargo, en la visita se evidencia que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento”. Se precisa que la visita se realizó a las 8:20 A.M.”*. En la segunda acta, de noviembre 27, se indica: *“...se realiza visita de inspección en la dirección Cra 36 # 10-38, en la cual opera el establecimiento abierto al público: Música Tremenda, la visita es atendida por el señor Julián Gómez Mosquera, (...). Según informa laboran de jueves a sábado de 8:00 pm a 12 p.m. Se programó inicialmente realizar la medición de ruido, pero por protocolos no es posible realizar la medición por precipitación. Se debe reprogramar visita de medición intradomiciliaria y coordinar con el perjudicado”*. **Y** en el acta de noviembre 30, se expresa: *“Se establece comunicación telefónica el día sábado 28 de noviembre a las 10:15 en la cual indica que no puede atender la visita de medición de ruido debido a que no se encuentra en su vivienda, manifiesta además su inconformidad con el hecho que se haya establecido contacto previo con el presunto perjudicante. El día 30 de noviembre se establece nuevamente comunicación con el señor Nicolás para concretar la visita y manifiesta no entender porque razón nos estamos poniendo en contacto con él porque el juez aun no le ha notificado que se va a realizar una nueva medición de ruido, declara descontento y*

*disgusto al saber que la secretaria de salud fue al establecimiento perjudicante a ponerlos sobre aviso”.*

### **AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO.**

Cumplidas con las actuaciones pertinentes de manera previa, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se citó a audiencia de pacto de cumplimiento, para el día 29 de enero de 2021; diligencia en la que participaron los representantes o delegados de la Procuraduría Regional de Antioquia, de la Personería de Medellín, de la Alcaldía de Medellín, de la Subsecretaría de Salud, y de la Subsecretaría de medio ambiente del Municipio de Medellín, junto con la parte actora, inicial y quienes se vincularon como coadyuvantes hasta ese momento procesal, y la parte accionada.

Pese a las diferentes fórmulas de arreglo propuestas por todos los intervinientes procesales y el Juez, no fue posible alcanzar un pacto de cumplimiento. En ese orden de ideas, se puso de presente a las partes que se continuaría con las demás etapas procesales correspondientes, esto es, inicialmente con el decreto de los diferentes medios de prueba, en auto que se proferiría dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la finalización de la presente diligencia.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Tal como se advirtió en la diligencia de intento de pacto de cumplimiento, se emite auto decretando pruebas, por escrito, el día primero (01) de febrero de 2021. En dicha oportunidad, se decretaron los medios de prueba documental solicitados y aportados por las partes intervinientes, entre ellos los informes técnico aportados por las partes, incluyendo el de la accionada, el cual habría sido arrimado el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021). De igual modo, esta dependencia judicial estimó necesaria la comparecencia de los señores Hugo Alberto Santana Mazo, y Jhoan Esteban González Jiménez, en su calidad de expertos técnicos, y por ser quienes habrían realizado los experticios aportados por las partes.

Asimismo, esta dependencia judicial decretó oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que certificara el estado del proceso ejecutivo con radicado No. 05-001-40-03-003-2020-00399-00, donde funge

como parte demandante el señor Nicholas Londoño Villa, y como demandado la sociedad Grupo Amador S.A.S.

En la parte resolutive del auto, se citó a las partes a audiencia de práctica de pruebas el día diecinueve (19) de febrero de 2021.

### **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS.**

Previo a la celebración de la audiencia de práctica de las pruebas de carácter declarativo, la sociedad denominada “Compañía de Alimentos Calco S.A.” (propietaria del establecimiento de comercio Crepes and Waffles, ubicado en el sector de la calle 10 con carrera 36), presentó escrito de coadyuvancia a la presente acción popular, la cual fue aceptada por esta dependencia judicial, advirtiéndole que se tendría vinculada al proceso a partir del momento procesal en el cual se vinculaba.

El día diecinueve (19) de febrero de 2021, participaron en dicha diligencia la parte actora, con excepción de la representante legal de la sociedad Compañía de Alimentos Calco S.A., y la parte accionada, junto con los delegados de la Procuraduría Regional, la Alcaldía de Medellín, la Personería de Medellín, y los expertos técnicos citados a la audiencia para recaudar sus declaraciones, a saber, los señores Hugo Alberto Santana Mazo y Johan Esteban González Jiménez.

Una vez realizados los interrogatorios a las partes, y recibidos los testimonios de los expertos citados, se estimó que no era necesario la práctica de los demás testimonios decretados, de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso; y se puso de presente a los intervinientes procesales, que tenían la posibilidad de presentar los respectivos alegatos finales, por escrito, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la culminación de la audiencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término previsto para ello, el delegado de la Procuraduría Regional, la representante de la Alcaldía de Medellín, la parte actora, y la parte accionada, presentaron sus respectivos alegatos finales, indicando, de manera resumida, lo siguiente.

#### **1. Procuraduría Regional de Antioquia.**

En el escrito de alegatos finales presentado por el delegado para asuntos civiles de la entidad de control regional, se indica que el supuesto hecho generador del daño, que daría origen a la acción popular, consiste en la presunta superación de niveles de ruido debido al uso de equipos reproductores de música que atentaría contra el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Posteriormente, se hace referencia a la naturaleza y al alcance de la acción popular; y luego, el representante de la Procuraduría Regional, cita una sentencia del Consejo de Estado, donde se diferencia entre derechos colectivos y derechos individuales, así: “...*Los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley*”<sup>1</sup>. Asimismo, se indica: “...*los derechos particulares comunes a un grupo de personas, no constituyen derechos colectivos*”<sup>2</sup>

En ese sentido, la Procuraduría Regional puntualiza que no se debe confundir la existencia de un acto administrativo en relación con el uso del suelo, y niveles de generación de ruido permitidos, con el que la sociedad demandada pudiere afectar a la comunidad, de tal manera que la protección debiera hacerse de manera plural, con lo que se excluiría todo reclamo particular o subjetivo; con la circunstancia de que una afectación de ese orden, se presente únicamente frente a una(s) persona(s) específica(s), bajo condiciones puntuales, que no inciden en una afectación a los demás miembros de un grupo o a la comunidad.

Refiere, en relación con las pruebas del debate, que dicha entidad de control regional estima, que es posible inferir en el presente caso, que la supuesta afectación es de carácter netamente individual, no colectivo; pues se trata de un conflicto de colindancia o vecindad, y no existe una prueba contundente de que el sector donde se ubica el local de la entidad accionada, se encuentre realmente afectado por la actividad que dicha sociedad desarrolla en el mismo.

---

<sup>1</sup> Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo. C.P.: Dr. German Rodríguez V.

<sup>2</sup> Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes. C.P.: Dr. Camilo Arciniegas A.

La Procuraduría Regional estima entonces, que no es posible acoger las pretensiones de los actores populares, por cuanto no se vislumbra una vulneración de derechos colectivos; y que, si bien puede existir la vulneración a un derecho subjetivo o particular, el ordenamiento jurídico cuenta con otras herramientas para su protección.

Concluye entonces, que la acción popular impetrada deviene en improcedente, por cuanto no es el medio idóneo para conseguir lo pretendido por los aquí actores populares.

## **2. Alcaldía de Medellín.**

Dicho ente territorial, puntualizó las acciones realizadas por la Subsecretaría de Salud Pública, en relación con los hechos materia de litigio; referidas al informe técnico del 21 de junio de 2019; a la remisión de dicho informe a la Inspección 14 A de Policía Urbana de Medellín, el cual se tuvo en cuenta dentro del trámite administrativo con radicado No. 02-0041553-19, y el cual finalizó con un acuerdo conciliatorio que se está ejecutando en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín; y las diferentes visitas realizadas para determinar la medición del posible ruido, enfatizando en la intentada el día 30 de noviembre de 2020, en la que no fue posible realizar la medición pretendida, por oposición del señor Nicholas Londoño Villa. Posteriormente, la entidad solicita a esta dependencia judicial, analizar la conducta del señor Londoño Villa, en relación con el hecho de no recibir en varias ocasiones, al personal de la Secretaría de Salud para realizar las mediciones que se pretendían, en ejercicio de sus funciones legales.

De igual modo que la Procuraduría Regional de Antioquia, la representante de la Alcaldía afirmó, que lo pretendido en la presente acción constitucional es la protección de derechos particulares, los cuales ya están siendo ventilados dentro de un proceso ejecutivo, y en consecuencia “*por sustracción de materia*” deben negarse las pretensiones incoadas por la parte actora.

## **3. Alegatos de la parte actora.**

La parte actora inicia sus alegatos de conclusión, resaltando la protección constitucional que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de garantizar dicho derecho. Posteriormente, cita un

artículo del Código de Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente, con el fin de enfatizar la definición de factores que derivan en contaminación o alteración del medio ambiente.

A renglón seguido, trae a colación los límites de emisión de ruido establecidos en diferentes normativas, tales como la Resolución 8321 de 1983, el decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, y el Acuerdo 48 de 2014; normas coincidentes en indicar, que para zonas de uso comercial, de media y alta mixtura, los decibeles de ruido generados no pueden superar los 70 dB (A) en el día, y los 60 dB (A) en la noche. Asimismo, cita el artículo 267 del Acuerdo 48 de 2014, en el que se indica que las actividades que generen ruido y/o vibraciones, deben contar con elementos que permitan mitigarlos.

En ese punto, la parte actora se cuestiona en que eventos existe una violación al goce a un ambiente sano, y posteriormente estima que la misma se presenta cuando haya una generación de ruido por encima de los estándares permisibles de presión sonora; pues, en su sentir, estos fueron fijados para evitar la alteración de la salud de la población, y para que esta disfrute plenamente los bienes de uso público, y del medio ambiente, *“...de ahí que el ruido que exceda dichos límites, necesariamente afectará un derecho colectivo”*.

Luego, el actor popular relaciona los hechos por los que estima que el Salón Amador vulnera derechos colectivos, comenzando su narración, con el hecho de que el nivel de ruido generado, en horario nocturno, por el Salón Amador, superaría los 60 decibeles, circunstancia que sobrepasaría tanto los niveles de un sector residencial, como los de un sector comercial, en consecuencia, resultaría excesivo, y por tanto vulneraría los derechos colectivos objeto de protección.

Posteriormente, se opone a la conclusión inserta en los alegatos finales arrimados por la Procuraduría Regional, en cuanto a que la acción estaría encaminada a proteger derechos de índole particular; argumentando, que el hecho de que se afecten derechos particulares, no implica que no se vulneren derechos colectivos, que ambas afectaciones pueden coexistir; aunado al hecho de que existen tres actores populares, y un coadyuvante, afectados, circunstancia que se opondría a la supuesta vulneración de derechos individuales.

Trae a colación, una de las conclusiones insertas en el informe del 21 de junio de 2019, en relación la posible afectación en materia de salud y de tranquilidad para la población del sector, por los niveles superiores de ruido que estarían siendo generados por el accionado.

Finaliza advirtiendo que no existe una prueba que demuestre el cumplimiento de los niveles de ruido por parte del demandado, o que desvirtúe las conclusiones esgrimidas en el informe de las mediciones presentado con la demanda. Por tanto, solicitó a esta dependencia judicial, acogerse íntegramente a las pretensiones insertas dentro del escrito de acción popular.

#### **4. Parte accionada.**

Presentó sus alegaciones finales, indicando que no deberían prosperar las pretensiones incoadas en su contra, toda vez que en su sentir, no hay vulneración de derechos colectivos, y que en realidad la parte actora estaría buscando la resolución de intereses netamente particulares.

Adicionalmente manifestó, que no es posible endilgar algún tipo de incumplimiento al Grupo Amador S.A.S., toda vez que el informe técnico aportado por la parte actora, tendría unas conclusiones erradas, por cuanto habría un yerro en la elección del sector, y el uso del suelo usado como parámetro para establecer que se superarían los niveles de ruido permitidos; aunado a que dicho informe no tuvo en cuenta otras fuentes generadoras de ruido; y el inmueble colindante se habría tenido como una vivienda urbana, cuando en realidad en dicha propiedad funciona otro establecimiento de comercio, que no tiene perjuicio con la actividad que desarrolla el Salón Amador.

La accionada también trae a colación, las conclusiones insertas en el informe técnico por ella arrimado al plenario, el cual daría cuenta de que existen multiplicidad de factores emisores de ruido contaminante. Y finalmente, pone de presente que la entidad accionada ha realizado todas las acciones correspondientes para evitar que el ruido producido por el establecimiento de comercio salga al exterior.

### **CONSIDERACIONES.**

#### **I) Presupuestos procesales.**

**Encuentra esta agencia judicial, de la revisión de las actuaciones adelantadas dentro del litigio, que en este caso se cumplen con todos los presupuestos de hecho y de derecho necesarios para emitir sentencia de primera instancia en esta acción popular.**

**Existe capacidad de las partes intervinientes, citadas y/o vinculadas, para intervenir en el litigio. Hay competencia en el despacho para definir sobre el objeto de este tipo de acción popular, por presunta afectación de derechos colectivos tales como el medio ambiente y/o la salubridad pública. A la misma se le ha dado el trámite respectivo, de conformidad con la Ley 472 de 1998, cumpliendo las etapas pertinentes. Y finalmente, se encuentra que a las partes accionante, vinculadas, y accionada les asiste, tanto interés jurídico procesal y sustancial en el objeto del debate; legitimación por la causa por activa y/o por pasiva; y se cumplió con la integración del litis consorcio necesario por activa y/o por pasiva, con los aquí intervinientes.**

## **II) Sobre el concepto del derecho colectivo.**

Vale la pena mencionar entonces, el concepto y el alcance de la acción popular, y para ello es preciso citar el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, donde se indica que dicha acción constitucional se encuentra encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos; esto es, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando dicha hipótesis sea posible.

Acto seguido, el artículo 4° *Ibidem*, establece el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo indicado en la Constitución Política, y otras disposiciones reglamentarias, como un derecho e interés colectivo sujeto de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

También resulta oportuno, referir el alcance que la Corte Constitucional, en Sentencia C-215 de 1999, le reconoce a este tipo de acción, restringiéndola a la protección de derechos colectivos, excluyendo de tajo motivaciones meramente subjetivas o particulares, sin perjuicio de la facultad que cualquier persona, perteneciente a la comunidad, pueda acudir ante la jurisdicción para defender la colectividad afectada, y de paso su propio interés.

En ese pronunciamiento, la Corte Constitucional resalta el carácter o naturaleza altruista y solidario de este tipo de acción, motivo por el cual, posee una estructura que la diferencia de los otros procesos litigiosos; por cuanto su objeto no versa entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que, por el contrario, es un mecanismo que protege derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo, a nombre de la sociedad.

Resulta importante también establecer, cual es el alcance de un derecho colectivo; y para dicho propósito es posible acudir al concepto contenido en el Fallo 33 de 2001 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, dentro del radicado 25000-23-23-000-1999-0033-01 del 20 de septiembre de 2001, donde se afirma que el carácter de derecho colectivo, no se deriva del hecho de que varias personas se encuentren en una misma situación, porque acumulen situaciones similares, o porque se sumen a las de otras personas, sino que, para considerarse un derecho como colectivo, este debe recaer sobre una comunidad entera, y no sobre personas determinadas, y no obedecer a intereses, o a afectaciones meramente particulares.

En ese sentido, en dicha providencia se determina la necesidad de la preexistencia del derecho colectivo como tal, a la reclamación de la presunta amenaza o vulneración del mismo; pues no son los hechos los que dan lugar a la existencia de derecho colectivo, toda vez que este debe ser previamente declarado como tal, mediante la voluntad del Estado, declaración con la que inicia su alcance.

Entonces, el derecho colectivo deviene en independiente de la afectación plural de personas, a consecuencia de una acción u omisión del accionado, porque *“...una cosa es el derecho en sí mismo considerado como intangible- y otra es la consecuencia de la afectación refleja a ese derecho; el derecho colectivo va más allá de la esfera de los derechos particular o subjetivos; no vincula intereses propios de los individuos, porque de ser así, como ya se dijo, bastaría que muchos sujetos estuvieran en la misma situación para que el derecho fuera colectivo”*.

III) Sobre el objeto de esta acción popular.

Así las cosas, es menester determinar si en esta acción popular impetrada por las empresas Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S., y por la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo (en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Stay Hotel Provenza), que fue coadyuvada posteriormente por la Compañía de Alimentos Calco S.A. (como propietaria del local “Crepes and Waffles” de la calle 10 con carrera 36 del sector Provenza – barrio El Poblado), e impetrada para la protección de los derechos e intereses colectivos al medio ambiente y a la salud pública de los accionantes y/o de los residentes del sector donde se ubica el Salón Amador (música tremenda), de propiedad de la empresa accionada; se habría presentado la vulneración de dichos derechos, con la actividad comercial de atención al público de los servicios de restaurante, venta de licor, y/o discoteca, que se despliegan en dicho local, con la cual se estaría supuestamente excediendo los niveles de sonido permitidos en ese tipo de sector, en el horario nocturno y hasta la madrugada del día siguiente, durante algunos días de la semana, desde antes de la instauración de la presente acción; o si, por el contrario, dicha actividad comercial del local se ha ejercido de manera adecuada; o si en este caso se trata de una situación en la que pretendería definir sobre algún(os) interés(es) subjetivo(s) y/o particular(es) de alguno(s) (de los) accionante(s), frente a la entidad accionada.

#### **IV) Sobre los medios de prueba recaudados y su valoración.**

Como medios de prueba del litigio, tenemos la documentación aportada por los actores populares, a folios 36 a 136 del cuaderno digital # 4, copias electrónicas de unas presuntas publicaciones en el portal de internet “*faboluos matters*”, y en la página oficial del Salón Amador, consultadas según la parte actora para el mes de junio de 2020, y según las cuales el establecimiento de comercio Salón Amador (música tremenda), estaría utilizando la referencia a los altos niveles de sonido que se utilizarían en el local, para atraer clientela.

Encuentra este funcionario judicial de dicha documentación, que la misma se constituye como un mecanismo publicitario, a través de medios electrónicos de comunicación masiva, para efectos de informar a la posible clientela del Salón Amador, sobre su existencia, tipo de actividades, horarios, servicios prestados, y que se dirige a un tipo de público que tenga preferencia por ese tipo de actividad comercial que allí se brinda. Ahora bien, las referencias que en la misma se hace frente a la utilización de

equipos de sonido, con ciertas características, para el tipo de música que se utiliza en el lugar para la atención a los clientes, y sobre el posible nivel de intensidad, está referida especialmente al otro nombre con el cual se identifica el establecimiento, como “música tremenda”, que además es visible en las fotos del mismo aportadas al expediente; y ello no significa, necesariamente, por sí solo, o por sí mismo, que constituya una confesión, o siquiera un indicio, de que en el local se esté colocando, o se vaya a utilizar, los niveles de sonido excediendo los parámetros legales permitidos. Y, por ende, ese tipo de información publicitaria, que podría dar lugar a consideraciones sobre desviación de clientela, información incompleta, inadecuada, o engañosa, tiene otro tipo de vías administrativas y/o judiciales para su discusión, que no son objeto de la presente acción popular, que se refiere a derechos colectivos.

Se recaudan, en relación con los hechos materia de debate, por la parte accionante, las declaraciones de los señores Nicholas Londoño Villa, Camilo De Koller Villa, y Zoraida Isabel Medina Restrepo.

El señor Nicholas Londoño refiere en su declaración, que es copropietario del edificio ubicado en la Carrera 36 # 10 - 30 y 34, dueño de los apartamentos 201 y 301 del edificio, y colindante con el Salón Amador; que dicho predio está destinado a la ocupación del mismo por personas para su alquiler, bajo la modalidad de alquiler turístico, por periodos de tiempo que pueden ser inferiores o superiores a 30 días, según el caso, y que por ello estima que el bien tiene destinación residencial y no comercial, pese a que reconoce que ese tipo de alquiler es una actividad mercantil. Indica que, con ocasión a los problemas de ruido que se venían presentando con el Salón Amador, instauró ante la Inspección de Policía del sector, no recuerda si fue en la 14 A, o en la 14 B, una querrela por dicha circunstancia; y que dentro del trámite de la misma, y ante la solicitud elevada a la Secretaria de Salud, se adelantó una visita al edificio para hacer las mediciones de ruido, lo cual se hizo en las instalaciones del apartamento 201, el cual se encontraba vacío en ese momento, y en proceso de adecuación para su posterior ocupación mediante alquiler, inspección ocular efectuada por dos funcionarios de la alcaldía, que encontraron que los niveles de ruido alcanzaban los 60.7 decibeles en promedio durante el tiempo que se hizo la medición, en las horas de la noche, y que dicho informe se aportó al trámite adelantado en la

inspección; en la cual, días después, en una audiencia, se llegó a un acuerdo con el personal del Salón Amador, de que se realizarían en dicho local unas obras de insonorización en la pared común de los predios, en el techo, y que se conseguiría un “sonómetro” que se mantendría en la discoteca para evitar sobrepasar los niveles de ruido, y se pactó que se cumpliría con ello para enero de 2020; pero que por información de la parte ahora accionada, se le indicó que ellos no podrían cumplir con lo acordado para esa época, y afirma que hasta el momento no habrían cumplido con lo acordado, por lo que además de la presente acción popular, se instauró una demanda ejecutiva por obligación de hacer, en la cual ya libraron mandamiento de pago, para que se de cumplimiento a lo pactado.

Refiere además el señor Nicholas Londoño, que conoce al señor Camilo de Koller Villa, también accionante y afectado con la situación, porque es copropietario del edificio y los apartamentos. Que conoce a la señora Zoraida Isabel Medina Restrepo, también demandante y afectada con los hechos, porque es la propietaria de un establecimiento de comercio (hotel), ubicado en la acera del frente y diagonal al edificio y al Salón Amador; y que saber de las afectaciones que también se le estarían causando con el ruido al local de “Crepes and Waffles” ubicado en ese sector (la calle 10 con carrera 36), por los comentarios que en ese sentido, en alguna ocasión, le hizo la administradora o gerente de dicho local, cuyo nombre no recuerda pero cree que es Margarita, para la época de noviembre o diciembre del 2019.

Finalmente indica en su declaración el señor Nicholas, que en el sector donde está ubicado el Salón Amador, y el edificio del cual es copropietario, existen otras actividades comerciales, tanto de restaurantes, bares, discotecas, hoteles y residencias destinadas a vivienda turística. Que la parte accionada le solicitó, el año pasado, acceso al inmueble para hacer la verificación de la idoneidad de las obras de insonorización, y que él se negó a ello una vez. Que aproximadamente a finales del mes de noviembre del año anterior, lo llamaron sorpresivamente, en dos ocasiones, con 4 o 5 días de diferencia, de la Secretaría de Salud, para programar una visita al inmueble para hacer un procedimiento de mediciones, pero como en la ocasión anterior (en el año 2019), lo habían llamado con anterioridad para ello, le pareció sospechoso, y por razones de seguridad se negó a ello; y además porque como el presente proceso estaba en curso, y del juzgado no le habían dicho nada, llamó a su abogado a preguntarle como procedía, y este le informó que en el sistema de la rama no aparecía que el juzgado

hubiera ordenado algo al respecto, no autorizó el ingreso al bien, y no lo volvieron a llamar.

Por su parte, el señor Camilo Koller de Villa, en su declaración, refiere ser copropietario del edificio mencionado, y colindante con el Salón Amador, en un porcentaje del 25%, junto con el señor Nicholas, del cual es amigo y son inversionistas en el bien desde cuando lo adquirieron alrededor de octubre de 2017. Que quien lidera el proyecto que tienen en el bien, es el señor Nicholas, y desde la época en la cual se adquirió el bien, tenían conocimiento de que en el sector existen otro tipo de establecimientos de comercio, como restaurantes, bares, discotecas, hoteles y edificaciones destinadas al alquiler turístico, pero que no recuerda desde cuando se comenzaron las actividades de ese tipo de arrendamiento en el edificio de su copropiedad, al principio no habían definido que destinación le darían al mismo, y que como el señor Nicholas es el gerente del proyecto, se encarga de lo relacionado con el mismo, y que entre ellos no conversan ciertos pormenores. Que desde aproximadamente en el mes de enero del año 2018, hasta el mes de febrero de 2020, habría ido alrededor de 10 ocasiones al inmueble, pero no especificó las fechas, épocas, y/o con quien(es) habría ido al edificio; que han tenido inconvenientes por el ruido que sale del Salón Amador, porque se alcanza a escuchar hasta afuera la música que ponen adentro, y que esa circunstancia lo ha afectado a él, porque una persona se retiró del negocio de inversión por la proximidad de la discoteca con ruido (el Salón Amador).

Refiere además el señor Camilo, que quien sabe sobre reportes a autoridades por los problemas de ruido es el señor Nicholas; que se enteró por medio de él, que se hizo una conciliación o compromiso con el Salón Amador en una estación de policía, que no se habría cumplido por el personal del Salón Amador, que estaban explorando otra opción para que el Salón Amador cumpliera, e inicialmente indica que sabe de una demanda, y de esta acción, y más adelante expresa que no tiene conocimiento sobre las circunstancias de la demanda, y que no tiene conocimiento de si se han realizado procedimientos de medición del ruido.

Finalmente expresa el señor Camilo, que estima que el edificio de su copropiedad tiene una antigüedad superior a los 20 años; que no sabe si el edificio cumple con las normas de sismo resistencia; que no hizo verificación, cuando lo adquirieron, de si el muro colindante con el Salón

Amador tiene doble muro; que en el edificio se han realizado obras para mitigar problemas por el ruido, pero quien las conoce, sabe cuales son, y le informa, es el señor Nicholas, como gerente del proyecto; y afirma que el sector de ubicación del edificio es residencial, porque en la zona viven otras familias, aunque no especifica ni cuantas ni donde; reconoce que en la zona de ubicación de su inmueble, y del Salón Amador, hay hoteles y edificaciones destinadas a vivienda turística, que es una actividad mercantil; y que desde la época en la cual adquirieron el edificio, se percató que en sector habría otros establecimientos de comercio que podrían ser emisores de ruido, pero que no puede dar fe de ello.

En su declaración, la señora Zoraida Isabel Medina, expresa que es la propietaria del hotel que queda al frente (cruzando la calle, en una distancia de 4 a 5 metros) del salón Amador; que comenzó a operar con dicha actividad, desde octubre de 2019, y como los huéspedes se quejaban del ruido del Salón Amador, entre los meses de noviembre y diciembre de 2019 y enero del 2020, ella iba a la portería del salón para que le bajarán al ruido, y en ocasiones le atendían su solicitud, y a veces no, por lo que tenía que llamar al cuadrante de la policía, pero por ello no acudió ante la inspección del sector.

También expresa la señora Isabel, que al lado de su hotel, hay otro hotel, y un bar, pero que no son colindantes con su propiedad, ni sabe que tipo de música ponen en el bar, ni ha tenido problemas de ruido con ellos; que los problemas del ruido provienen del Salón Amador, porque pese a que hizo en su hotel instalaciones para reducción del ruido en las ventanas, el mismo se seguía sintiendo, lo cual nota porque siente la afectación en sus oídos y pecho de los bajos de la música del Salón Amador, porque cada vez que cerraban la puerta reducía el ruido; que no han hecho mediciones del ruido a solicitud de ella, porque no necesita pruebas técnicas para ello porque el ruido se siente desde la terraza de su hotel, porque fueron de octubre de 2019 a marzo de 2020, como luego ha estado cerrado el Salón no ha tenido problemas, y ella ha estado por fuera de Medellín. También indica que tuvo que comprar protectores para el ruido, por las quejas en ese sentido de usuarios del hotel, en la página web “booking”, y por ello se considera afectada con la situación.

No se recauda declaración alguna a la presunta representante de la entidad Compañía de Alimentos Calco S.A., señora Margarita María Arango

Cadavid, en virtud de que dicha entidad comparece al trámite con posterioridad al decreto de los medios de prueba del proceso, y a la ejecutoria del auto que decretó las pruebas del litigio; por ello asume las actuaciones en dicho estado procesal; por ende no se decretaron medios de prueba a su solicitud o a su cargo; tampoco comparece persona alguna a la audiencia de practica de pruebas para atender dicha diligencia a nombre de esta entidad; y e si vinculación tampoco se aportan medios de prueba documental relacionadas con alguna posible queja, reclamación o procedimiento por problemas de ruido presuntamente causado por el Salón Amador, frente al establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en el sector mencionado.

Por la parte accionada, se recauda la declaración del señor Gustavo Adolfo Arango Herrera, en calidad de representante legal del Grupo Amador, propietario del Salón Amador, quien en su deponencia, indica que llevan con el local más de seis años, y con anterioridad no habían tenido inconvenientes por ruido con los vecinos, ni con los otros establecimientos del sector; que para la época de finales del 2019, octubre – noviembre, recibieron la citación de la Inspección de Policía 14 A de El poblado, por el reporte de ruido, y fueron a la audiencia que se les programó, donde estaba el señor Nicholas y otras personas, llegaron a un acuerdo de que se realizarían en el Salón Amador obras para una mayor insonorización, consistentes en adecuaciones en el muro medianero entre las dos propiedades, conforme a las recomendaciones técnicas que dio un ingeniero Giancarlo Gutiérrez, aislar el contacto del “subwoofer”, y 3 parlantes de la pared para la reducción de vibraciones, y la adquisición del “sonómetro” para el control del ruido, actividades que se tendrían listas para el mes de enero del 2020, pero que incluso hasta marzo del 2020 no se pudieron cumplir por problemas económicos y por la pandemia, lo cual conversaron con el señor Nicholas, y se acordó un plazo para ello, además porque el ahora accionante también estaba realizando obras de adecuación en su propiedad; que en esa conciliación que se hizo en la inspección no se acordó realizar actividades de insonorización del techo, o de otras paredes colindantes, porque antes de esa diligencia se habían realizado obras de aislamiento del techo, ventanas y puertas, y porque no han tenido problemas de ruido con el otro colindante que es el restaurante Crepes y Waffles, y cuando han tenido algún inconveniente por quejas de ruido, puntuales, se han atendido por los administradores del local, y no recuerda

que hubieren tenido procedimientos o sanciones con anterioridad por esa circunstancia.

También indica el señor Gustavo, que las actividades acordadas en la inspección de policía ya se cumplieron, y que le solicitaron al señor Nicholas que le permitiera al técnico que haría la medición de sonido en el inmueble de su propiedad, el acceso al mismo para poder verificar si las obras habían quedado adecuadamente efectuadas, y para efectos de la garantía respectiva, pero este se los impidió, y por ello perdieron la garantía; que él considera que el Salón Amador no es el único responsable del nivel de ruido que se puede presentar en el sector, porque hay varios establecimiento de comercio en la zona que también generan ruido, como el bar que hay al lado del hotel de la señora Isabel (aquí accionante) en el cual también colocan equipos de sonido con música en las horas de la noche, actualmente denominado "Midnight", y también incide el ruido peatonal y vehicular de la zona, que es de alto flujo durante la mayor parte del día y la noche; que para la época en la cuales se hizo la medición de ruido en el edificio del accionante, en junio de 2019, y que se aportó a la inspección de policía, en el edificio del actor no vivía nadie, y no entiende como se clasificó el sector como residencial, y se aplican los parámetros de límite de ruido para ese tipo de sector, si esa no es una zona exclusivamente residencial, sino de carácter mixto, porque hay variados tipos de actividades comerciales en el sector, incluyendo varios bares y discotecas que funcionan cerca del Salón Amador.

Finalmente expresa el señor Gustavo, que dentro de las instalaciones del local, los equipos de sonido utilizados para colocar música, tiene un mecanismo limitador de sonido, que muestra en una pantalla a quien lo opera, un indicador en rojo que indica que se estarían excediendo los límites respectivos, y quien laboran en el lugar deben estar atentos a efectuar ese control, o a exigírselo a quien haga uso del sistema, pero a veces puede ocurrir que por alguna circunstancia se pudiere sobrepasar momentáneamente el nivel; y que no empezaron a operar sino desde principios de octubre del 2020, cumpliendo todas las exigencias y restricciones de días, horarios, aforos, y/o actividades permitidas conforme lo establecido por las diferentes autoridades.

Se dispone también en el expediente, como medio de prueba documental, aportado por la parte accionante, copia del acta de la audiencia pública adelantada ante la Inspección 14 A de Policía del sector de EL Poblado, el

veintiuno (21) de noviembre de 2019, dentro del procedimiento administrativo con radicado 02-004-1553-19 en la cual se celebró el acuerdo mencionado, y según el cual el señor Gustavo Arango, en calidad de representante del Grupo Amador, y dicho grupo como propietario del Salón Amador, se comprometió a realizar actividades de adecuación en el interior del local, para reducir posibles problemas de ruido, consistentes en actividades de insonorización del muro colindante con el edificio del señor Nicholas Londoño (quejoso en ese trámite policivo), de aislamiento de los dispositivos de sonido ubicados en la misma pared para reducir problemas por posible vibración, y de adquisición y uso de un “sonómetro” en los horarios de actividad del local para el mismo propósito, y que dichas actuaciones se realizarían para el mes de enero del 2020. NO se encuentra del texto del acta de dicha diligencia, que la parte accionada se hubiere comprometido a realizar actividades de insonorización del techo del local, o de otros muros colindantes, ni actividades en el exterior del establecimiento de comercio, para similar objetivo.

Se hace referencia en el plenario, a la existencia de un proceso ejecutivo por obligación de hacer, que uno de los aquí accionantes, habría instaurado frente a la entidad aquí accionada, por el presunto incumplimiento injustificado de dicho acuerdo conciliatorio. Preciso es mencionar que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, atendió el requerimiento elevado por esta dependencia judicial, en cuanto a arrimar constancia del estado actual en que se encuentra el trámite ejecutivo iniciado por el señor Nicholas Londoño Villa en contra del Grupo Amador; y de la certificación aportada, se pudo establecer que el proceso se encuentra en trámite, pues el día 14 de octubre de 2020 se habría librado mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, el señor Nicholas Londoño, y en contra de la parte ejecutada, el Grupo Amador, representado legalmente por el señor Gustavo Arango.

La parte accionada allega, con su escrito de respuesta a la acción, como medios de prueba documental; unas fotografías sobre las presuntas obras que se habrían realizado en el Salón Amador, con ocasión del acuerdo que se habría realizado entre las partes en la Inspección 14 A de Policía; el concepto de ubicación positivo o favorable del Salón Amador, desde el 15 de mayo de 2017, de la Curaduría Tercera (3a) Urbana de Medellín, obrante a folio 28 del expediente; el acta de visita de seguimiento al Salón Amador, para el programa “Medellín convive la noche”, realizada el 6 de septiembre de 2019 obrante al folio 30 de la contestación de la acción popular; el

certificado de cumplimiento de normas de salubridad, expedido por la Secretaría de Salud local, el 9 de enero de 2020, visible a folio 31; y un certificado de visita del Departamento de Bomberos de la ciudad, al Salón Amador, el 22 de octubre de 2020, visible a folio 33 del escrito de oposición.

De dichos documentos, excluyendo en este punto el análisis de las fotos aportadas, se desprende, primero, que el Salón Amador tiene autorización de la autoridad pública correspondiente, para ubicarse en el sector de la calle 10 con la carrera 36, para cumplir su actividad comercial de restaurante y discoteca, con expendio de licor, para operar durante varios días de la semana, en horario nocturno y hasta horas de la madrugada del día siguiente, utilizando música; y segundo, que el local Salón Amador, hace parte de un programa de la Alcaldía municipal, para el respeto de la normatividad sobre emisión de sonido en el sector, que habría venido cumpliendo de manera adecuada, al igual que las demás disposiciones de seguridad y salubridad necesarias para desplegar su actividad comercial, cuando menos hasta las fechas en las cuales se expidieron las certificaciones en ese sentido, antes referidas.

Tal como se relaciona en los antecedentes del presente proveído, los actores populares manifestaron, que el establecimiento comercial del Grupo Amador S.A.S. (Salón Amador), emitiría niveles de ruido por encima de los sesenta (60) decibeles en horario nocturno, circunstancia que estaría perturbando el sector en el que se encuentra ubicado. Y esta afirmación de la parte actora, se sustenta en el informe técnico de medición de ruido realizado por funcionarios de la Alcaldía de Medellín los días 21 y 22 de junio de 2019 (desde las horas de la medianoche del primer día, a inicios del amanecer del segundo de los mencionados), en la edificación colindante al establecimiento comercial de la propiedad accionada - el Salón Amador.

El informe que aporta la parte accionante, fue realizado por el ingeniero de sonido señor Hugo Santana, en compañía de un auxiliar, en calidad de contratista de la Alcaldía de Medellín para la época de junio del 2019, según afirma el ingeniero mencionado en su declaración ante el despacho, y obra a folios 30 a 45 del escrito de acción popular integrada; e indica el informe, y lo reitera el ingeniero mencionado, previa verificación del informe en su declaración, que el Salón Amador (nombre del establecimiento comercial presuntamente perjudicante), emitiría un nivel de sonido que se podría considerar como ruido, por estar por encima de

los niveles legalmente permitidos para el sector, y por ser perjudicial para la salud de las personas, porque estaría por encima de los sesenta (60) decibeles, más exactamente (en un promedio de mediciones) de sesenta punto siete (60.7) decibeles, que exceden los cuarenta y cinco (45) decibeles permitidos para zonas de uso mixto (donde hay tanto sector con destinación residencial como actividades comerciales), como en la que se ubica en local cuestionado.

También se hace referencia en el informe de junio de 2019, aportado por la parte accionante, y realizado por el ingeniero mencionado, que de las mediciones captadas por el dispositivo técnico usado para ello, se habrían detectado vibraciones de baja frecuencia, desde el local contiguo al inmueble donde se hacen las mediciones, que igualmente excederían los niveles legalmente permitidos para ese tipo de emisiones de sonido, y que podrían resultar perjudiciales para la salud de las personas expuestas a ellos.

Frente a las conclusiones derivadas de ese informe técnico del 21 y 22 de junio de 2019, la parte accionada se opone; y para ello se basa en un informe de medición de sonido (externo), que fue realizado por el ingeniero de sonido, señor Jhoan Esteban González Jiménez, el 30 de octubre del 2020, en el sector donde se ubican el Salón Amador, el edificio colindante de propiedad de algunos de los actores populares, el hotel de propiedad de una de las coadyuvantes, y el restaurante de la última entidad compareciente en apoyo de la pretensión popular, entre las calles 10 y carrera 36 del sector El Poblazo – Provenza de esta ciudad, en un horario entre las 11 p.m. a 12 p.m. de dicha fecha.

De acuerdo con dicho informe, y con lo indicado por el señor Jhoan González en su declaración ante el despacho, efectuada esa medición de sonidos, en la parte externa de local Salón Amador, a una distancia de 1.5 metros del local y ubicando el equipo medidor a 1,2 metros de altura, que además quedó ubicado en diagonal al edificio de algunos de los accionantes, en la acera del frente del hotel de la coadyuvante Zoraida Isabel (Hotel Stay Provenza), y diagonal al restaurante Crepes y Waffles, de propiedad de la compareciente Calco S.A., sobre la acera cerca a la vía pública que va entre la calle 10 y la carrera 36, se obtuvo una medición de nivel de ruido superior a setenta (70) decibeles, que provenía de posibles fuentes múltiples, entre ellas el ruido del tráfico vehicular, el peatonal, el del establecimiento “Midnight”, y el del Salón Amador, sin

que, por las limitaciones del tipo de equipo de medición que exige la normatividad para ello, pueda establecerse de manera inequívoca cual es la fuente determinante del origen de ese nivel de ruido, siendo predominante el ruido ambiental, o de la calle, y el del local “midnight”, lo cual se pudo determinar porque conforme a los indicadores LADQ, L90 y L90 corregido, el nivel ambiental podría aportar entre 72 y 75 decibeles, y al hacer la apertura de la puerta del local Salón Amador, la medición subía a 76,8 a 78,9 decibeles, lo que indica que tendría un menor nivel de aporte energético en la medición del ruido (de aproximadamente 4 decibeles en promedio).

Finalmente, se cuenta en el expediente, como medio de prueba documental arrimado por la Alcaldía de Medellín, convocada como interviniente procesal, copias de las actas elaboradas por los funcionarios de la entidad, adscritos a la Secretaría de Salud municipal, los días 24, 27 y 30 de noviembre de 2020, según los cuales se habría programado para esas fechas la realización de diligencias de inspección ocular, para revisar, en el inmueble de la parte accionante, el edificio de copropiedad de los señores Nicholas Villa y Camilo de Koller, que no se habrán podido realizar, en la primer ocasión porque el Salón Amador, frente al cual se haría la verificación, se encontraba cerrado; en la segunda ocasión, porque el señor Nicholas Villa no habría permitido el acceso al edificio para poder adelantar el procedimiento de medición; y en la tercer ocasión no habrían podido obtener la autorización para ingresar al edificio, pese a que reiteradamente se intentaron comunicar con el señor mencionado para ese propósito.

#### **V) Conclusiones.**

Ahora bien, para poder determinar si existe una vulneración, o no, de los derechos colectivos invocados en la presente acción constitucional, debe analizarse el contexto en que se ha desarrollado la misma.

En primer lugar, la acción popular fue impetrada en el mes de septiembre de 2020, soportada, principalmente, en el informe técnico realizado por

los funcionarios de la Alcaldía de Medellín más de un año atrás, esto es, el 21 y 22 de junio de 2019.

En segundo lugar, la presentación de dicha acción se da en plena emergencia derivada de la pandemia por el virus Covid 19, y por esta razón esta dependencia judicial estimó que no era necesario la materialización de las medidas cautelares solicitadas dentro del escrito presentado por la parte actora.

En tercer lugar, la acción fue admitida el día veinte (20) de septiembre de 2020, a saber, solo quince (15) días antes de que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín librara mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Nicholas Villa, para ejecutar la obligación de hacer contenida en el acta de conciliación que se celebró dentro del trámite administrativo policivo con radicado 02-0041553-19.

En cuarto lugar, la parte accionada arrima con la contestación de la acción popular, material fotográfico sobre las presuntas adecuaciones realizados en el establecimiento comercial Salón Amador, como la *“instalación de muro con aislamiento acústico en drywall doble cara con perfilera (...) de 3/2 de espesor”*; y que estarían relacionadas con el posible cumplimiento de las obligaciones asumidas a su cargo por la parte accionada, en el acuerdo mencionado, para mitigar os posibles problemas de ruido que se causarían con la actividad del local, y que dieron lugar a la querrela policiva, cuyo cumplimiento del acuerdo se reclama, por vía ejecutiva, ante la jurisdicción civil, ante el juzgado civil municipal ya mencionado.

En quinto lugar, la parte actora, específicamente el señor Nicholas Villa, no habría permitido el ingreso de los funcionarios de la Alcaldía de Medellín el día 30 de noviembre de 2020, para realizar una nueva medición de los niveles de sonido que se estarían supuestamente generando en el Salón Amador.

En sexto lugar, el informe técnico presentado por la parte accionada-realizado el día 30 de octubre de 2020 por el ingeniero de sonido Jhoan Gonzalez, indica que existen varias fuentes generadoras de ruido en el sector donde se ubican tanto el Salón Amador, como el edificio de algunos de los accionantes, el Hotel de otra de las comparecientes con la parte actora, y el restaurante de la empresa que comparece como coadyuvante

de la acción, ya adelantadas estas diligencias. E incluso da entender dicho informe, y el ingeniero que lo realiza, en su declaración, que esa medición de ruido externo al local, que excede los parámetros permitidos, no tiene como fuente única o principal la actividad del Salón Amador, porque al realizar las mediciones se encontró que el aporte energético de sonido del local, solo ascendería el nivel entre 4 o 5 decibeles.

Y en séptimo lugar, de los interrogatorios presentados por los demandantes, en la audiencia de práctica de pruebas, no se desprende la supuesta afectación o daño a derechos o intereses colectivos que se endilga a la parte accionada, por las razones que se expondrán más adelante.

La sentencia C-215 de 1999, define a quien corresponde la carga de la prueba dentro del trámite de acciones populares; y en ese sentido indica, que la misma recae sobre la parte demandante, a menos que esta, por dificultades técnicas o económicas, no pudiese cumplir con dicha carga, y en ese caso el juez podrá solicitar los experticios necesarios a la entidad pública, cuyo objeto esté referido el tema de debate, para poder determinar la existencia o no de las circunstancias alegadas.

En relación con dicha posición jurisprudencial, es menester indicar que, en este caso, tanto la parte actora, como la parte accionada, arrimaron al plenario diferentes medios de prueba, incluyendo experticios, el primero de ellos realizado por la Subsecretaría de Salud del Municipio de Medellín, a través de sus funcionarios respectivos, en el mes de junio del año 2019, y el segundo, por un experto particular, en octubre del 2020.

Ahora bien, es preciso recordar, que la medición arrimada por la parte actora, fue realizada con más de un (1) año de antelación a la admisión de la acción popular impetrada, lo que conlleva a la posible aparición de nuevas circunstancias que pueden variar los niveles de emisión de ruido para el momento actual, lo que a su vez permite considerar además la posibilidad - no desvirtuada con los medios de prueba aportados a este plenario- del acondicionamiento realizado por la parte accionada en el Salón Amador, para mitigar los niveles de ruido producidos por el establecimiento de comercio Salón Amador, como se comprometió en el acuerdo celebrado ante la Inspección 14 A de Policía de esta ciudad.

Por esa razón era necesario y pertinente realizar una nueva medición del posible ruido, en el mismo lugar en que se realizó la medición en el año 2019, en aras de determinar si los niveles de ruido habían reducido, aumentado, o se habían mantenido iguales; pero ello no fue posible; primero, porque el propio codemandante, señor Nicholas Villa, no permitió el acceso a su inmueble, para ese propósito, ni al técnico que la parte accionada le iba a enviar para verificar si las obras de adecuación que se habrían realizado en el Salón Amador (conforme a lo acordado en la Inspección de Policía), habrían sido funcionales; y segundo, ni permitió, al personal de la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, en el mes de noviembre del 2020, en curso de esta acción, para que la entidad pudiera verificar la posible y supuesta afectación por ruido en el inmueble, para disponer de medios de información y /o prueba al respecto, para aportarlo a este litigio, en calidad de interviniente convocada a estas diligencias, por disposición legal y de este juzgado.

Adicionalmente, en el trámite se presentan posturas disimiles frente al tipo y uso de suelo del sector, en el que el local de la entidad accionada explota su objeto económico; pues en el escrito de acción popular se da a entender que se trataría de una zona residencial, donde los niveles de ruido no podrían superar los 45 decibeles en horario nocturno; mientras que en la contestación a la acción popular, se indica que sería una zona de alta mixtura, por tener destinación comercial, y escasamente residencial, pero para alquiler de inmuebles por turistas, y ocupación hotelera, y que por tanto el nivel máximo de emisión de ruido se encontraría referido hasta los 60 decibeles en horario nocturno.

En ese sentido es importante tener en cuenta que el informe técnico arrimado por la parte accionada señala que el sector de ubicación de los bienes en litigio se trata de una zona comercial-industrial donde los niveles de ruido se encuentran autorizados hasta un nivel superior de decibeles en horario nocturno.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial estima que esta discusión tiene relevancia en el litigio, en el caso de que se determinare que la única o principal fuente del ruido causante de la presunta afectación de los derechos colectivo, a la salubridad pública y/o a un ambiente sano, sea imputable a la parte accionada.

Es pertinente entonces indicar, que esta agencia judicial encontró, en los experticios aportados, que hay un nivel de ruido equivalente a los 60,7 decibeles indicados en el informe del 21 y 22 de junio, en la medición realizada en el apartamento 201 del edificio de algunos de los accionantes; y un nivel superior a los 70 decibeles, en la medición realizada el 30 de octubre del 2020, en el la zona peatonal del sector de ubicación de los predios (calle 10 con carrera 36), por el experto particular; y que ello implica que si hay unos niveles de ruido que excederían, por lo menos, algunos de los parámetros establecidos como máximos en la normatividad legal, y administrativa local, que regulan lo pertinente.

Pero resulta más importante referir, que ni de dichos medios de prueba técnico, ni de los demás mecanismos probatorios recaudados, a nivel documental o testimonial, una prueba que permita establecer de manera cierta y/o inequívoca, que dichos niveles de ruido obedezcan de manera única, o siquiera de forma preponderante, o principal, de la actividad que despliega el Salón Amador, y que ello se constituya como la posible causa de afectación de los derechos colectivos cuya protección se reclama.

Adicionalmente, no hay medio de prueba en el plenario, con el cual la parte accionante acredite, inequívocamente, que los acondicionamientos a los que se comprometió la parte accionada en su local, no se hubieren realizado, o que pese a realizarse, no hayan mitigado los niveles de ruido para que quedaren por debajo del estándar permitido. Y esto hubiere sido posible de determinar, con una medición más reciente de los mismos, bien fuere por la parte accionante, la accionada, o por el personal de la Alcaldía Municipal; circunstancias que no fueron posibles, de un lado, porque la parte actora no aporta una medición técnica más actualizada; y de otro lado, en razón de la oposición realizada por Nicholas Londoño Villa a permitir el ingreso, tanto del técnico que la parte accionada solicitó le permitiera ingresar a su inmueble para realizar ese tipo de medición, como al impedir que los funcionarios de la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Salud, cumplieran con dicha labor para la época de fines del mes de noviembre de 2020, en pleno curso de esta acción..

Si bien es cierto que estima esta agencia judicial, que la verificación de si las adecuaciones pactadas en el acuerdo conciliatorio entre el señor Nicholas Londoño Villa y Grupo Amador S.A.S., en el establecimiento comercial Salón Amador, no son del resorte principal de la presente acción constitucional; para la acreditación de la existencia o no, de una afectación

o daño a derechos e intereses colectivos, en este caso a gozar a un ambiente sano, o a la salubridad pública, ello hubiere podido ayudar a determinar si tal circunstancia endilgada a la entidad accionada, tuviere incidencia directa, o no, en ese aspecto.

Esta dependencia judicial, comparte entonces los argumentos que plantean tanto el delegado de la Procuraduría Regional de Antioquia, como por la representante de la Alcaldía de Medellín, e incluso por la parte accionada, en sus alegatos de conclusión, en el sentido de que la presente acción no está encaminada a salvaguardar derechos o intereses colectivos, sino para buscar solucionar, por una vía judicial preferente y sumaria, un conflicto que en realidad es de carácter particular, que existe entre las partes intervinientes, que ya fue objeto de delimitación con el acuerdo realizado ante la Inspección 14 A de Policía de la ciudad, y que en ese momento se encuentra para ser definido en su posible cumplimiento ante esta misma jurisdicción civil, ante un juzgado municipal de la ciudad; y muestra de ello, es la litis, de carácter ejecutivo, que está siendo ventilada en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Medellín en el proceso ejecutivo con radicado No. 050014003003-2020-000399-00, para lograr el cumplimiento forzado del acuerdo multi citado.

Aunado a ello, pero no menos importante, es que de los medios de prueba aquí recaudados, se desprende claramente que de existir un inconveniente por problemas de ruido entre las partes, el mismo debe definirse bajo las reglas de la colindancia, que establece nuestra legislación sustancial civil, o la normatividad administrativa de policía vigente; puesto que la afectación de ruido se podría estar presentando en la colindancia, o medianería, entre el predio de los codemandantes Nicholas Villa y Camilo de Koller (ubicado en la carrera 36 # 10-30 y/o 34), y el Salón Amador, contiguo (ubicado en la carrera 36 # 10-38) y por las posibles condiciones específicas de ambas edificaciones, por sus estructuras de construcción, vetustez, y/o por la posible falta de adecuación para las actividades con las cuales actualmente se destinan los mismos, ambas claramente MERCANTILES.

Pues no hay medio de prueba en el plenario, que acredite que ese posible problema de ruido entre los dos inmuebles mencionados, este afectando además a otros colindantes, como el local Crepes y Waffles del sector, de propiedad de la entidad Calco S.A., que ninguna prueba allega al plenario sobre posibles afectaciones de sus derechos, o incluso de problemas de

colindancia con la parte accionada; o al inmueble de la señora Zoraida Isabel Medina (el Hotel Stay Provenza), ubicado al frente del Salón Amador, cruzando la vía pública; o a cualquier otro predio, o personas del sector.

Por otro lado, estima el despacho pertinente citar, lo que establece el artículo 233 del Código General del Proceso, sobre las consecuencias derivadas de la falta de colaboración por una parte para la práctica de un medio de prueba del proceso, y que indica: *“...si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos mensuales.*

En virtud de que el actor popular, señor Nicholas Villa, no facilitó las autorizaciones para que los funcionarios de la Secretaria de Salud de la Alcaldía de Medellín, procedieran a la realización de la medición de niveles de sonido, en los días finales de mes de noviembre del año 2020, bajo la justificación, por una parte, de que la comunicación recibida del personal administrativo en ese sentido, no le produjo confianza por su prontitud para realizar la diligencia, y porque no habría recibido información de que este juzgado hubiere emitido alguna orden para realizar ese tipo de diligencia, lo cual además habría consultado y confirmado con su apoderado judicial; que son argumentos que para este despacho no resultan de recibo, ni justifican la conducta esgrimida por el accionante, que impidió que tanto la entidad municipal, como la rama judicial, pudieran disponer de un medio de prueba que hubiere podido ser esclarecedor de circunstancias en debate; se estima pertinente dar aplicación además, a la sanción procesal establecida en la norma en cita, para quien incumple injustificadamente con ese deber de colaboración en la práctica de medios de prueba que pueden tener como destino un proceso judicial, y ello ratifica, y complementa, las conclusiones del despacho, en el sentido de que no se acreditan en el litigio, por la parte demandante, las circunstancias que alude frente a la parte actora, como supuestamente violatorias de derechos colectivos, y al aplicar además esta presunción en contra de la parte actora, por lo expuesto, no se accederá a las peticiones de la presente acción popular.

Y en relación con ese comportamiento del codemandante mencionado, y de su apoderado judicial, estima también necesario esta agencia judicial, disponer la emisión, y remisión, de copias digitales de este expediente y

de la presente providencia, una vez ejecutoriada esta sentencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para que en dichas entidades se determine si hay lugar o no a la apertura de algún tipo de investigación por los comportamientos antes referidos, que se habrían desplegado por dichas personas, en el curso de este proceso.

Finalmente, esta dependencia judicial quiere recordar, que como era deber de la parte actora demostrar la afectación y/o el daño de los derechos e intereses colectivos invocados, de manera exclusiva por la parte o entidad accionada; y no está demostrado en el plenario, que dicha parte accionada haya generado una afectación de los derechos colectivos a una ambiente sano, y/o a la salubridad pública, no solo a un número plural de personas, a un grupo, o a la comunidad del sector, porque le fuere únicamente imputable a ella el desconocimiento de los niveles de ruido permitidos, que se encuentran en el sector; en ese orden de ideas, se desestimarán las pretensiones insertas en la presente acción popular, por no encontrar acreditado el daño endilgado a la entidad accionada, por las razones antes expuestas.

En virtud la ausencia de prosperidad de las pretensiones de la demanda de acción popular, y por la prosperidad de la oposición planteada frente a la misma; las costas procesales serán a cargo de la parte actora, y en favor de la parte accionada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad, conforme a las reglas que para ello establece el Código General del Proceso; y para su determinación, se incluirán dentro de las mismas las respectivas agencias en derecho, que se fijarán en la suma de \$ 8'176.734,00, equivalentes a nueve (9) salarios mínimos legales vigentes para este año 2021, conforme al decreto expedido por el gobierno nacional fijando el salario mínimo, y al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, artículo 5°, numeral 1°, literal a), sub literal ii), para los procesos declarativos en primera instancia, que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias.

En mérito de los expuesto el Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **FALLA:**

**Primero: NEGAR** las pretensiones de la acción popular instaurada por Inverus S.A.S., Inver de Villa S.A.S., Zoraida Isabel Medina Restrepo y Compañía de Alimentos Calco S.A. en contra de Grupo Amador S.A.S. conforme las motivaciones del presente asunto.

**Segundo:** En firme la decisión, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma, y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares, previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**Tercero:** Se dispondrá la emisión, y remisión, de copias digitales del presente proceso, y de esta sentencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación - Seccional Medellín, y a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, una vez ejecutoriada esta sentencia, para que en dichas entidades se determine si hay lugar o no a investigar al señor **Nicholas Londoño Villa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.466.591, y/o a su apoderado judicial, por las conductas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: Condenar** en costas a cargo de la parte actora, y en favor de la parte accionada, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$8.176.734,00. Tásense.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/03/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **039**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**